



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00029-2017-56-5002-JR-PE-03  
 Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Enriquez Sumerinde**  
 Imputado : Marcos Ricardo Espinoza Rimachi  
 Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
 Agraviado : El Estado  
 Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez  
 Materia : Apelación de auto sobre medida cautelar de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición

**Resolución N.º 6**

Lima, quince de enero de dos mil veintiuno

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la autodefensa del imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi contra la Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundado el requerimiento de embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 1 084 532.74 y la medida cautelar de orden de inhibición sobre los bienes correspondientes al imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, en la forma que se detalla en la parte resolutive de la citada. Lo anterior, en la investigación preparatoria que se sigue en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Por requerimiento de fecha dos de marzo de dos mil veinte y escrito de subsanación del trece de marzo de dos mil veinte, la Procuraduría Pública *ad hoc* solicitó las medidas cautelares reales de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, respecto de los bienes inmuebles que son de propiedad del mismo, y otros que mantiene junto a su cónyuge Rayda Julia Vásquez Ancón, conforme al siguiente detalle:

Propietario	Descripción del bien inmueble	Partida registral	Sede registral	Monto solicitado
Marcos Ricardo Espinoza	Av. Petit Thouars, Dpt. D – séptimo piso,	07081172	Lima	S/ 418 994.40 (100 % de los derechos y acciones que le



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Rimachi	San Isidro, Lima, Lima			corresponden al imputado)
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Rayda Julia Vásquez Ancón	Av. Alameda del Corregidor N.º 1333, Estación 1, Urb. Sirius II Etapa, La Molina, Lima, Lima	11329191	Lima	S/ 112 465.49 (50 % de los derechos y acciones que le corresponde al imputado como parte integrante de la sociedad conyugal)
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Rayda Julia Vásquez Ancón	Av. Alameda del Corregidor N.º 1335, Dpto. 301, tercer y cuarto nivel, Urb. Sirius II Etapa, La Molina, Lima, Lima	11329197	Lima	S/ 553 072.85 (50 % de los derechos y acciones que le corresponde al imputado como parte integrante de la sociedad conyugal)

**1.2** Este requerimiento fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien mediante Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, resolvió declarar fundado el requerimiento presentado por el actor civil; y, en consecuencia, ordenó trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 1 084 532.74 y la medida cautelar de orden de inhibición, que recaerán sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, en relación a los bienes inmuebles inscritos en las partidas registrales N.º 11329191 y 11329197, adquirido en sociedad conyugal con su cónyuge, Rayda Julia Vásquez Ancón, correspondiéndole el 50% de las acciones y derechos en forma *expectatio*; así como del bien inmueble inscrito en la partida registral N.º 07081172 respecto del cual ostenta la condición de propietario exclusivo (100% de derechos y acciones).

**1.3** Contra esta decisión judicial, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi interpuso recurso de apelación. Concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado y se realizó la correspondiente audiencia de apelación el quince de diciembre de dos mil veinte. De modo que este Colegiado tras la correspondiente deliberación procede a emitir el presente pronunciamiento.



---

## HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

**2.1** En concordancia a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria<sup>1</sup>, se tienen como hechos generales que la empresa Odebrecht Sucursal en Perú (Norberto Odebrecht y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción), a través de sus concesionarias IIRSA Norte, IIRSA Sur Tramos 2 y 3, Consorcio Vial Carhuaz San Luis y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.; habrían empleado las cláusulas estipuladas en los contratos de obra y/o adendas contractuales para defraudar al Estado. De esta manera, Odebrecht inició y planteó demandas arbitrales contra distintas entidades del Estado.

**2.2** Así, en las concesiones "IIRSA Sur Tramos 2 y 3" e "IIRSA Norte", la empresa Odebrecht habría creado y generado derechos y obligaciones para que, con posterioridad, utilizando las controversias o procesos arbitrales, formule demandas y peticiones de pago de sus pretensiones principales, accesorias y subordinadas por concepto de obras y/o servicios, los cuales no estaban pactados en el contrato de concesión original. Por lo expuesto, Odebrecht habría iniciado veintiséis procesos arbitrales a través de los cuales obtuvo resultados favorables, tales como se detalla en las páginas doce y trece de la Disposición Fiscal N.º 31. Luego de estos procesos arbitrales y de la emisión de los laudos, Odebrecht habría cobrado a las entidades vencidas no solo las cantidades que se ordenó para pagar, sino también los intereses contenidos en ellos, lo cual le habría generado ingentes ganancias económicas.

**2.3** En concreto, se imputa al investigado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico (segundo párrafo del artículo 395 del CP), colusión agravada (segundo párrafo del artículo 384, y 386 del CP), asociación ilícita para delinquir agravada (primer y segundo párrafo, literal a) del artículo 317 del CP) y lavado de activos (artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106), por los siguientes hechos:

- Se le atribuye el delito de **cohecho pasivo específico** por haber intervenido en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, administrado en la Av. Arequipa N.º 2337, Lima, cuyo laudo parcial se emitió el veinticinco de octubre de dos mil doce, y el laudo final, el veintiocho de febrero de dos mil trece, como árbitro designado por el Proyecto Especial Central Huallaga Bajo Mayo Cuñumbuque (PECHBM), quien habría solicitado indirectamente a Odebrecht al finalizar la liquidación del honorario arbitral, un soborno indirecto ("bono de éxito") de S/ 875 924.47, cuando solo debió cobrar S/ 144 075.48 (conforme a la tabla referencial de honorarios del CCL). Por ello, terminó recibiendo en total S/ 1 019 999.95, habida cuenta de que Odebrecht subrogó a la demandada en el pago inmediato y restante del honorario arbitral.

---

<sup>1</sup> Disposición N.º 31, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve de la carpeta fiscal N.º 22-2017, emitida por el Tercer Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



- Se le atribuye el delito de **colusión agravada** por haber intervenido en el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011, durante el desarrollo de dicha controversia arbitral, en que concertó con los coárbitros Castillo Freyre y Zapata Velasco, y Odebrecht con el objeto de defraudar al Estado. Primero, CARAL (integrada por García Briones, Berlanga Zúñiga y Galindo Tipacti) preparó el ropaje jurídico y los escritos de demanda de Odebrecht, y segundo, Espinoza Rimachi y sus coárbitros, a través de resoluciones, la única pretensión (liquidación de contrato por S/ 42 000.00) de forma dolosa e intencional, fue desdoblada y ampliada en más de cinco pretensiones (principales, subordinadas u otras). Después de la instalación, Odebrecht dejó que el Tribunal Arbitral señale como honorario, primero, S/ 525 000.00 (más IGV) para que se pague a cada árbitro S/ 150 000.00 y a la secretaria Sabroso Minaya S/ 75 000.00. Mediante la Resolución N.º 6, los árbitros estimaron las pretensiones por un monto de S/ 212 063 288.64, y después con la Resolución, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el tribunal lo establece como anticipo; sin embargo, por Resolución N.º 29, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, emite un tercer anticipo duplicando los dos montos anteriores: S/ 1 225 000.00 más IGV, y finalmente, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, luego de emitido el laudo parcial, expiden la Resolución N.º 109, en que establecen que la liquidación de honorarios arbitrales es por suma adicional de S/ 875 000.00 más IGV, sumas que ascendían a S/ 3 150 000.00, que generó una sumatoria de pretensiones para arribar a S/ 100 000 000.00, con lo que se defraudó al Estado y le causó perjuicio respecto del mencionada proyecto especial y del Gobierno Regional de San Martín.
- Se le atribuye el delito de **asociación ilícita para delinquir agravada** al haber intervenido durante el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011 como árbitro designado por la entidad. Así, habría promovido las actividades ilícitas de la organización criminal Odebrecht, ya que desde el año 2011 hasta el 2015, conjuntamente con los coárbitros Zapata Velasco y Castillo Freyre y los integrantes de CARAL (García Briones, Berlanga Zúñiga y Galindo Tipacti) habrían predeterminado el resultado y sentido del arbitraje. No obstante que fue recusado y el laudo arbitral fue anulado por el Poder Judicial, emitió un nuevo laudo a favor de Odebrecht. Sumado a ello, en el desarrollo de ésta, Flores Nano (lideresa del PPC) habría pedido a Castillo Freyre que asegure que su tribunal emita un laudo positivo y se reconozca a Odebrecht la deuda o reclamo pendiente, que a su vez habría conversado con Espinoza Rimachi para que el laudo final se emita por unanimidad. En tan sentido, en octubre de dos mil doce, el Tribunal Arbitral lauda parcialmente y reconoce más de S/ 8 000 000.00 a favor de Odebrecht, aun cuando Espinoza Rimachi hace un voto singular en un extremo de la demanda y que se deja pendiente, pero termina firmando el laudo final (mayor permanencia de equipo en obra y la mayor necesidad de equipo en obra). Por ello, en febrero de dos mil trece, emiten el laudo final por unanimidad reconociendo más de S/ 17 000 000.00 a favor de Odebrecht sobre el presupuesto por mayor permanencia de equipos y que la entidad demandada asuma en mayor proporción los costos, laudo final que fue suscrito por este.



- Se le atribuye el delito de **lavado de activos** por haber recibido de Odebrecht la cantidad de S/ 875 924.47, provenientes de sobornos en el proceso arbitral *ad hoc* N.º 1.208-2011, dinero de procedencia ilícita y convertido y/o transferido para evitar la identificación de su origen e incautación. Registra los siguientes bienes: i) la partida N.º 11329191, sobre la compraventa del estacionamiento 1 (25.09.2012), ubicado en la avenida Alameda del Corregido N.º 1333, Urb. Sirius II Etapa, La Molina, por \$ 15 000.00; ii) la partida N.º 11329197, compraventa del departamento N.º 301, tercer y cuarto nivel, ubicado en la avenida Alameda del Corregido N.º 1335, Urb. Sirius II Etapa, La Molina, por \$ 175 000.00; y, iii) la partida N.º 52545425, compra de una camioneta Hyundai Santa Fe (23.01.2013), adquirida en \$ 34 990.00.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**3.1** Para determinar la fundabilidad de la medida, el *a quo* señala que corresponde verificar si la solicitud formulada por el actor civil cumple con los presupuestos que toda medida cautelar de carácter real en materia penal exige: en primer término, los requisitos formales y, posteriormente, los requisitos de fondo.

**3.2** Respecto a los requisitos formales, señala que se cumple con este extremo de la solicitud, en tanto la Procuraduría Pública *ad hoc* ha descrito el objeto de las presentes medidas e indicando los fundamentos de hecho orientada a la implementación de las medidas cautelares de naturaleza real, a efectos de garantizar el pago de una eventual reparación civil a su favor, y que aunado a ello, ha identificado los bienes sobre los cuales deberán recaer las medidas solicitadas, acompañando los elementos de convicción que sustentan su solicitud, ha señalado el monto del gravamen respectivo e individualizado, así como precisa la oficina registral donde se encuentran inscritos.

**3.3** En cuanto a los requisitos de fondo, esto son, el *fumus delicti comissi* y el *periculum in mora*, respecto al primero indica que es factible concluir la presunta existencia de una vinculación entre el imputado con los hechos materia de investigación, toda vez que de la verificación de los elementos de convicción se tiene que los laudos arbitrales resultaron favorables a las pretensiones formuladas por Odebrecht y estos fueron suscritos por Espinoza Rimachi y otros, en calidad de árbitros. El *a quo* concluye que existen suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado Espinoza Rimachi es, con probabilidad, autor de los delitos que se le imputa, considerando que los hechos refieren que éste habría formado parte junto a otros árbitros, a fin de favorecer a Odebrecht en los procesos arbitrales a cambio de un determinado monto de dinero, encubierto a través de los “bonos de éxito”.

**3.4** Respecto al *periculum in mora*, considerando el presunto daño causado al Estado –acreditado en la vinculación del imputado con los hechos–, a efectos de evitar acciones orientadas a perjudicar la posible efectividad de una eventual sentencia en relación a las consecuencias jurídico económicas del



delito, resulta necesario disponer las medidas requeridas, atendiendo la leve afectación del derecho de propiedad que éstas implican, ya que de no asegurarse de manera inmediata las medidas solicitadas, la decisión final sobre la pretensión civil podría ser inejecutable. Ello en razón a que el imputado podría disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso, existiendo riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien, además del peligro en la demora.

**3.5** Sobre la proporcionalidad de la medida, el juez de primera instancia indica que se cumple con el test de proporcionalidad y sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concluyendo que las medidas requeridas permiten satisfacer de modo óptimo los intereses del agraviado. Por estos motivos declaró fundada las medidas cautelares de carácter real de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes del imputado Espinoza Rimachi.

### **III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

**4.1** El imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, quien ejerce su autodefensa, solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la resolución materia de grado.

**4.2** Señala que el *a quo* incurre en error pues a su criterio no concurren los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora. Respecto al primero, los elementos de convicción no son suficientes para estimar las medidas requeridas y tampoco llegan al estándar de sospecha reveladora, conforme lo indica el artículo 303.3 del CPP y en concordancia a lo valorado por esta Sala Superior en los incidentes de prisión preventiva y suspensión de derechos. Así pues, los elementos de convicción presentados se tratarían de los mismos con los que se inició la investigación preparatoria y resultan ser insuficientes para amparar la solicitud de medidas cautelares.

**4.3** Respecto a las imputaciones en concreto, ya se indicó que el honorario arbitral no estaba sujeto a la tabla referencial de honorarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima por tratarse de un arbitraje *ad hoc* y tenían libertad para establecerlo, de acuerdo a la Ley de Arbitraje. En audiencia de apelación, el imputado cuestionó los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento toda vez que estos son insuficientes o su contenido es incompleto o erróneo.

**4.4** En cuanto al peligro de la demora, se ampara en el principio de buena fe procesal bajo su doble condición de investigado y abogado ejerciendo su autodefensa, en el sentido que no ha realizado ningún acto de disposición y/u ocultamiento de sus bienes.

**4.5** Finalmente, sobre la razonabilidad de la medida, lo califica de abusiva y ser contraria a derecho pues no cumple con los requisitos que exige la ley; a criterio del imputado, los elementos de convicción no tienen la calidad para acreditar siquiera indicios del delito.





#### **IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC**

**5.1** En su escrito de absolución, el actor civil señala que existen suficientes elementos de convicción, los cuales han sido desarrollados en su requerimiento y recogidos por el *a quo*, por lo que sí cumple con el primer presupuesto de verosimilitud del derecho, toda vez que al imputado Espinoza Rimachi se le atribuye los delitos de cohecho pasivo específico, colusión agravada, asociación ilícita y lavado de activos, por una serie de irregularidades en procesos arbitrales vinculados a Odebrecht.

**5.2** En audiencia de apelación, precisó las diferencias entre el proceso penal principal y el proceso cautelar, en donde este último tiene por finalidad garantizar el pago de la reparación civil a través de la imposición de las medidas cautelares. Estos mecanismos cautelares, regulados en materia civil y penal, exigen el presupuesto de verosimilitud del derecho invocado, por lo tanto, la Procuraduría Pública *ad hoc* no tiene la obligación de probar o fijar una certeza la imputación formulada por el Ministerio Público, sino establecer la vinculación del investigado afectado con los hechos que se le imputa a través de elementos de convicción que acrediten cierto grado de probabilidad que éste sea autor o cómplice del delito.

**5.3** Respecto al peligro en la demora, este se manifiesta en la dilación temporal en alcanzarse la resolución del proceso principal; existe alto riesgo que el imputado transfiera sus bienes, de manera real o ficticia, por lo que resulta necesaria las medidas requeridas a fin de asegurar el cobro de la reparación civil en una eventual sentencia condenatoria. Por lo tanto, este peligro no está sujeto al comportamiento del investigado, sino en la probabilidad que el imputado tenga la oportunidad de disponer sus bienes.

**5.4** En cuanto al incidente de prisión preventiva, el análisis de esta Sala Superior sobre los elementos de convicción presentados en esa oportunidad se dio respecto a que estos debían tener la condición de graves y fundados, el más alto grado de sospecha. De ninguna manera desvirtuó la imputación formulada en contra de Espinoza Rimachi, ni tampoco que estos no pudieran ser considerados para medidas cautelares de carácter real, donde el estándar que se requiere disminuye.

**5.5** En conclusión, se ha acreditado suficientemente los presupuestos que exige la ley para declarar fundada las medidas de carácter real, basados en elementos de convicción que aportan en un grado de probabilidad que el caso requiere y la demora del propio trámite del proceso que justifica el peligro de disposición de los bienes del imputado. Por estos motivos, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución materia de grado.

#### **V. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

**6.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la autodefensa del imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi



y los argumentos de la Procuraduría Pública *ad hoc*, esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar fundada las medidas cautelares reales de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición formuladas por el actor civil, contenida en la Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte ha sido emitida conforme a derecho.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**7.1** En principio, debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>2</sup> y supranacional<sup>3</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>4</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>5</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>6</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**7.2** En atención a los agravios formulados por la autodefensa del imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, así como por el debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### Principios de las medidas cautelares

**7.3** Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que

---

<sup>2</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>3</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>4</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>5</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>6</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.





se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución<sup>7</sup>.

**7.4** Las medidas provisionales reales, anota SAN MARTÍN CASTRO<sup>8</sup>, son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o, en todo caso, sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, y que se acuerdan con el objetivo de impedir, durante el proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales, tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso (función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva).

**7.5** Tales medidas provisionales reales comparten las mismas exigencias generales de toda medida restrictiva de derechos; en ese sentido, toda medida cautelar debe observar los siguientes principios: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

#### **Base normativa de las medidas cautelares de embargo y orden de inhibición**

**7.6** En nuestra legislación, su regulación se rige por las disposiciones de los artículos 101 del Código Penal y 303.3 del CPP, así como por las reglas del CPC. De igual manera, recalca ARSENIO ORÉ, la imposición del embargo en cualquiera de sus modalidades será dictada por el órgano jurisdiccional cuando exista lo siguiente: **i)** suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación (*fumus delicti comissi*), presupuesto que solo se aplica para el embargo penal; y, **ii)** riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien (*periculum in mora*)<sup>9</sup>.

**7.7** Precisamente, el citado artículo 303.3 de la norma adjetiva recoge las exigencias referidas *ut supra*, cuya inobservancia reclama la defensa. Al respecto, siguiendo al juez supremo SAN MARTÍN CASTRO, el *fumus delicti comissi* toma en cuenta la comisión de un delito y su atribución a una persona determinada, y lo que se valora es la concurrencia de indicios de criminalidad en la persona sobre la que va recaer la medida; en tanto que el *periculum in mora* es el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso, por la lentitud del proceso, en expedirse la resolución definitiva<sup>10</sup>.

**7.8** Por su parte, la orden de inhibición se encuentra regulada en el artículo 310 del CPP, que tiene como objeto impedir que el imputado o el tercer civil dispongan o graven sus bienes, es decir, en términos generales, busca asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias jurídico económicas

---

<sup>7</sup> Cfr. Exp. N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49.

<sup>8</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Grijley, 2014, p. 1033.

<sup>9</sup> ORÉ GUARDIA, Arsenio. *Derecho Procesal Peruano*. Tomo II, Gaceta Jurídica, 2016, p. 244 y ss.

<sup>10</sup> SAN MARTÍN CASTRO. *Ibid.*, p. 1035.



del delito y del proceso<sup>11</sup>. Esta medida que debe ser inscrita en los Registros Públicos, exige el cumplimiento de las mismas exigencias previstas para el embargo.

**7.9** En el derecho comparado, esta medida cautelar se encuentra desarrollada bajo el *nomen iuris* de inhibición general de bienes, la que es definida como “una medida de indisponibilidad absoluta, en el sentido de que el inhibido no puede disponer ni gravar los bienes afectados con aquellas”<sup>12</sup>. En ese sentido, se trata de una medida que “se debe registrar en las oficinas correspondientes, es decir, dársele publicidad a fin de evitar perjuicios a terceros que adquieran los bienes de buena fe”<sup>13</sup>. Por ello, este Superior Colegiado considera que la orden de inhibición constituye una medida cautelar real que se traduce en la interdicción de disponer a gravar bienes inmuebles o muebles registrables de propiedad del imputado o tercero civil, que es complementaria a la medida cautelar de embargo, en tanto que este sea insuficiente para alcanzar la función tutelar que persigue.

### Jurisprudencia

**7.10** Igualmente, en referencia a los dos presupuestos de las medidas de coerción real, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116<sup>14</sup>, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

“El *fumus delicti comissi*, consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad –es la denominada ‘aparición y justificación del derecho subjetivo’–, que en el proceso penal importa, como acota Gimeno Sendra, una (...) ‘razonada atribución del hecho punible a una persona determinada’ [Derecho Procesal Penal, 2da. Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 501]]. Ha de existir una imputación formal contra una persona determinada. El juicio de probabilidad delictiva es mencionado específicamente por el artículo 303.3 NCPP, aun cuando se refiera solo al embargo y, por extensión expresan, a la orden de inhibición.

El *fumus* debe referirse, por un lado, a un delito que haya ocasionado un daño o perjuicio material o moral; y, de otro, a que los referidos indicios –ciertamente, ‘procedimentales’– evidencien una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan: imputado o tercero civil.

No es necesaria una acreditación específica cuando se dicte sentencia condenatoria, aun cuando fuera impugnada.

El segundo presupuesto es el *periculum in mora*. Es el peligro o daño jurídico derivado del retardo del procedimiento. Consiste en el riesgo de daño para la efectividad de la tutela judicial pretendida en el proceso principal. Se debe

<sup>11</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*. INPECCP, Fondo editorial, Lima, 2015, p. 485.

<sup>12</sup> KIELANOVICH, Jorge. *Medidas cautelares*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p. 307.

<sup>13</sup> MOSQUERA MORENO, Luis Amín. *Las medidas cautelares en el proceso acusatorio*. Primera edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2005, p. 128.

<sup>14</sup> Asunto: Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales. Fundamento jurídico 19.



acreditar la concreta probabilidad de que se produzcan, durante la pendencia del proceso, situaciones que impidan o dificulten la efectividad del procedimiento penal y civil de condena, que pueda incorporar la sentencia penal –peligro de infructuosidad–. En el proceso penal, se concreta por el ‘peligro de fuga’ o de ocultación personal o patrimonial del imputado [Vicente Gimeno Sendra, *Ibidem*, p. 592]”.

### **De los agravios formulados por el imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi**

**7.11** El primer cuestionamiento invocado por el imputado Espinoza Rimachi está relacionado al presupuesto de apariencia de derecho (*fumus delicti comissi*), pues cuestiona los elementos de convicción adjuntados por la Procuraduría Pública *ad hoc*, que a su criterio no son suficientes para amparar las medidas cautelares requeridas. Al respecto, se debe precisar que lo que atañe evaluar en el presente incidente es si los elementos de convicción recogidos hasta esta etapa en la que nos encontramos (investigación preparatoria) pueden ser usados en un futuro a efectos de determinar la existencia o no de la responsabilidad penal o civil del investigado. En ese entendido, lo que se va verificar es si estos resultan suficientes para sostener razonablemente si el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del delito objeto de imputación.

**7.12** Así, de la recurrida se advierte que el juez ha justificado la imposición de las medidas cautelares materia de análisis en los siguientes elementos de convicción:

- i)** Los laudos parcial y final del arbitraje *ad hoc* N.º 1.208-2011, seguido por Odebrecht contra el Proyecto Huallaga Central y Bajo Mayo a cargo del Gobierno Regional de San Martín, donde estos laudos resultaron favorables a las pretensiones postuladas por Odebrecht y fueron suscritos por Espinoza Rimachi, Castillo Freyre y Zapata Velasco en calidad de árbitros.
- ii)** Las cartas S/N que contienen los informes preliminares N.º 14 I.2008-2011 - 2do Laudo Parcial y N.º 14 I.2008-2011-Laudo Final, que concluyen que el tribunal arbitral no consideró la intervención de peritos y realizó el pago por gastos mayores sin necesidad de acreditarlos, así como evidencia la presunta existencia de irregularidades y defectos técnicos.
- iii)** La ampliación de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 14-2017 y el acta fiscal de traslado de documentos corroborativos de dicha declaración, que dan cuenta del presunto marco ilegal en el que fueron emitidos los arbitrajes materia de investigación.
- iv)** Las declaraciones de los testigos Ricardo Antonio Paredes Reyes y Fernando Cáceres Andonayre que relatan los actos pertinentes al desarrollo del proceso arbitral y el supuesto soborno indirecto efectuado a los árbitros.
- v)** El Oficio N.º 154-2019-GRSM-PEHC/GG, mediante el cual Odebrecht remite el reporte de los pagos efectuados al tribunal arbitral, entre ellos, el pago a favor del imputado Espinoza Rimachi por la suma de \$/ 1 019 999.95, el cual sería el supuesto soborno indirecto consistente en honorarios arbitrales exorbitantes.



vi) El acta fiscal de traslado de documentos y/o información corroborativa del "cuaderno de documentos incorporados de Colaboración Eficaz de la empresa Odebrecht", cuya pertinencia se debe a que Espinoza Rimachi habría recibido dinero con la finalidad de laudar a favor de Odebrecht en el proceso arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011 y permite corroborar el Informe N.º 394-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVICLA-EEIP, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, esto es, que con el objetivo de ocultar el origen e identificación de los presuntos sobornos obtenidos a través de la función, adquirió diversos bienes.

**7.13** En audiencia de apelación, el imputado Espinoza Rimachi cuestionó la suficiencia de estos elementos de convicción, en el sentido que en otros incidentes –prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos– esta Sala Superior emitió pronunciamiento sobre los mismos, resultando insatisfactorios para las medidas coercitivas requeridas en su oportunidad. Asimismo, presentó elementos que desvirtuarían las imputaciones formuladas por su contra, tales como: la parte pertinente de los laudos arbitrales de fechas veintiocho de febrero de dos mil trece y veinte de noviembre de dos mil catorce; y, las declaraciones del investigado Héctor García Briones, el colaborador eficaz N.º 14-2017 y la testigo Lourdes Flores Nano.

**7.14** Al respecto, este Colegiado debe precisar la diferencia de valoración de los elementos de convicción presentados en su oportunidad para los requerimientos de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos en contra del imputado Espinoza Rimachi. En el caso del primero, el estándar debía cumplir con el de sospecha grave, el nivel más alto de sospecha, y que requiere un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible. La posición de esta Sala Superior fue que estos elementos aportaban inferencias respecto a los hechos imputados, propias para abrir una investigación preparatoria, pero no para determinar una prisión preventiva. Respecto al segundo requerimiento, esta instancia determinó que estos elementos de convicción vinculaban mínimamente al imputado, pero que no eran los adecuados para satisfacer el riesgo concreto de reiteración delictiva, presupuesto que se debe cumplir para amparar una suspensión preventiva de derechos. Por lo tanto, el análisis de estos elementos de convicción fueron distintos al caso en concreto, pues para amparar el presupuesto del *fumus delicti comissi*, debe estar en concordancia al estadio procesal en que se solicita, y al encontrarnos en la etapa de investigación preparatoria, el nivel de sospecha no puede ser otro que el de una sospecha reveladora. Asimismo, las medidas coercitivas de carácter personal tienen finalidades distintas a las de naturaleza real, pues estas últimas tienen por objeto asegurar los bienes del imputado para satisfacer el pago de la reparación civil, en el caso que éste resulte responsable civil de los hechos ilícitos.

**7.15** Como se ha establecido en la base normativa de las medidas cautelares requeridas en los fundamentos precedentes del auto de vista, los hechos postulados por el Ministerio Público –y que son recogidos por la Procuraduría Pública *ad hoc* para sustentar su pretensión–, se realizan sobre la base de elementos de convicción recabados que son suficientes para poder



tener por cumplido este primer presupuesto, pues se tiene en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares de carácter real, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo, por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. De modo que los hechos imputados así expuestos, a criterio de esta Sala Superior, se encuentran corroborados preliminarmente con los elementos de convicción glosados y que obran en el presente incidente, los cuales resultan ser suficientes para la admisibilidad de las medidas de embargo y de orden de inhibición pues estos dan cuenta de la existencia de un acervo indiciario sobre la presunta comisión del al menos uno de los delitos atribuidos (cohecho pasivo específico), de su vinculación con el imputado, así como también del monto relacionado con el daño causado contra el Estado.

**7.16** Del contenido de los elementos de convicción presentados, es factible concluir –conforme lo ha señalado el *a quo*–, que el imputado Espinoza Rimachi es con probabilidad, autor de los delitos atribuidos en su contra, considerando que los hechos refieren que el investigado formó parte del tribunal arbitral *ad hoc* N.º I.208-2011, el cual presuntamente habría favorecido a Odebrecht en el referido proceso arbitral a cambio de un determinado monto de dinero, presuntamente encubierto a través de los “bonos de éxito”.

**7.17** La autodefensa del imputado Espinoza Rimachi argumentó que los honorarios arbitrales finalmente pagados no estaban sujetos a la tabla referencial de gastos por servicios arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, pues el proceso arbitral no fue administrado bajo esta entidad, sino que se trataba de un arbitraje *ad hoc* y, por lo tanto, tenían libertad para determinar sus honorarios, conforme lo indica la ley arbitral; asimismo, las declaraciones ofrecidas por Paredes Reyes y Cáceres Andonayre son solo opiniones y quedan desvirtuadas con los elementos de convicción de parte.

**7.18** Al respecto, este Colegiado considera que si bien estos elementos de parte generan duda sobre la imputación formulada en su contra, no desvirtúan totalmente los cargos atribuidos por el Ministerio Público, toda vez que en concreto existen los pagos realizados por Odebrecht<sup>15</sup> a favor de los árbitros del proceso *ad hoc* N.º I.208-2011 por concepto de honorarios arbitrales, y presuntamente encubiertos como sobornos indirectos llamados “bonos de éxito”, que en consecuencia generaron un probable perjuicio patrimonial contra el Estado al fallar unánimemente a favor de Odebrecht y declarar fundadas sus pretensiones de pago<sup>16</sup>. Se debe indicar que la imputación fiscal se basa en

---

<sup>15</sup> Grupo empresarial de la cual este Colegiado ha formado una posición, en donde la cual implementó una estructura criminal compleja que involucró entidades *off shore* que operaron como compañías de fachada con sede en paraísos fiscales a través de la División de Operaciones Estructuradas, y que por medio de tal división se captaba y efectuaba el pago de comisiones ilícitas en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú.

<sup>16</sup> Es criterio de esta Sala Superior que “de la experiencia que tiene el sistema de administración de justicia, los daños generados por actos de corrupción son cuantiosos y, en efecto, estas actividades criminales no solo afectan patrimonialmente al Estado, sino también al sistema





indicios en su sentido procedimental, es decir, en indicadores de producción de ciertos hechos que a priori resultan delictivos<sup>17</sup>.

**7.19** Cabe agregar que el artículo 321 del CPP establece como finalidad de la investigación preparatoria reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Por lo tanto, debe quedar claro que en el transcurso de esta etapa procesal se reunirán mayores elementos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. En ese orden de ideas, se salvaguarda el derecho del imputado Espinoza Rimachi de formular la variación de las medidas cautelares reales, en cuanto del decurso de la investigación preparatoria y se cuente con mejores elementos de convicción, estos permitirán desvirtuar la imputación formulada en su contra, toda vez que las medidas requeridas se encuentran sujetas bajo el principio de variabilidad, que en palabras de GIMENO SENDRA, éstas pueden "finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción (...). Las medidas cautelares están, pues, sometidas a la regla de '*rebus sic stantibus*'. Tan solo han de permanecer, en tanto subsistan los presupuestos que las han justificado"<sup>18</sup>. Por el momento, los agravios referidos a este primer presupuesto no son de recibo.

**7.20** Respecto al *periculum in mora*, el imputado Espinoza Rimachi indica que no existe peligro alguno pues ha mantenido un correcto comportamiento a lo largo del proceso y que no ha dispuesto de sus inmuebles de ninguna forma, como ha sugerido en audiencia de apelación que pudo constituir estos en bienes familiares, pero no lo hizo. No obstante, la Corte Suprema estableció en el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116<sup>19</sup>, que se debe tener claro que este presupuesto tiene una configuración objetiva propia, pues "no se requiere, necesariamente, que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor", porque el peligro "se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, de dedicarse a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas que imponga la sentencia", las que justamente se generan por la demora en la decisión final.

**7.21** Por el fundamento expuesto *ut supra*, no puede ampararse el agravio invocado por el imputado Espinoza Rimachi, quien se ampara bajo el principio de buena fe procesal y el comportamiento de éste a lo largo del proceso incoado en su contra, toda vez que la configuración de este peligro se manifiesta en la demora del proceso en determinar o no la responsabilidad penal y civil del mismo, donde se requiere la culminación de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; tiempo suficiente para que el imputado pueda transferir los bienes inmuebles sobre los cuales han recaído

---

económico y a la democracia misma". Cfr. Exp. 00028-2017-1-5201 de este sistema especializado.

<sup>17</sup> Cfr. fundamento 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete.

<sup>18</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 583.

<sup>19</sup> Fundamento jurídico 19.





las medidas cautelares reales requeridas, cuyos fines tienen por objeto "conjugar el peligro de insatisfacción del derecho cuya tutela se exigió oportunamente", porque de lo contrario, "tales riesgos se transformarían en realidad"<sup>20</sup>.

**7.22** En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas reales, de modo que podemos concluir que la resolución materia de grado ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el artículo 139.5 de la Constitución pues en ésta se respeta el contenido esencial de este derecho constitucional, ya que existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa<sup>21</sup>.

## DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar fundada la solicitud de medidas cautelares presentada por la Procuraduría Pública *ad hoc*; y, en consecuencia, se dispuso trabar embargo en forma de inscripción hasta por la suma de S/ 1 084 532.74 y la medida cautelar de orden de inhibición, que recaerán sobre los derechos y acciones que le correspondan al imputado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, en relación a los bienes inmuebles inscritos en las partidas registrales N.º 11329191 y 11329197, adquirido en sociedad conyugal con su cónyuge, Rayda Julia Vásquez Ancón, correspondiéndole el 50% de las acciones y derechos en forma *expectatio*; así como del bien inmueble inscrito en la partida registral N.º 07081172 respecto del cual ostenta la condición de propietario exclusivo, correspondiendo el 100% de derechos y acciones. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

<sup>20</sup> ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal – Las medidas de coerción en el proceso penal*, Tomo II. Editorial Reforma, Lima, 2014, p. 62.

<sup>21</sup> Cfr. Exp. N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.